

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

**Acción:** Tutela  
**Expediente:** 11001 3334 003 2020 0009800  
**Demandante:** Albeiro Carmona Triana.  
**Demandado:** Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**Asunto: FALLO TUTELA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por el señor Albeiro Carmona Triana, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 Hechos**

El actor sustentó su solicitud en los siguientes:

Manifiesta que presentó petición el 28 de mayo de 2020, en la página Web del Ejército Nacional, al que le fue asignado el radicado No. 437744, en el que solicito se le expida certificación de tiempo de servicios, que incluya fecha de inicio y terminación cuando fue soldado regular, soldado voluntario y soldado profesional, al igual que el tiempo de servicio militar cumplido.

Manifiesta, que mediante correo electrónico el 1 de Junio de 2020, la Oficina de Gestor y Orientador, Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional, allego constancia de fecha 29 de mayo de 2020, donde indica el periodo de inicio y terminación como Soldado Militar DIPER, Soldado Voluntario DIPER, junto con el total de tiempo, pero omitió el periodo como soldado profesional, de acuerdo con el petitorio.

Manifiesta que el Ministerio de Defensa no dio una respuesta a lo solicitado de manera eficaz de fondo y congruente, por lo que considera se está vulnerando su derecho de petición.

### **1.2 Pretensiones**

*“Se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, dar respuesta de fondo, clara, precisa, eficaz y congruente a la solicitud radicada el día 28 de mayo de 2020, bajo el radicado No. 437744”.*

### **1.3 Derechos invocados como vulnerados.**

El accionante sostiene que el Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, vulneró el derecho de petición.

### **1.4 Trámite procesal.**

Mediante acta individual de reparto, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto del 5 de junio de 2020, providencia que fue notificada el mismo día mediante correo electrónico.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 3 días, al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional y al Director de Personal DIPER de la misma entidad, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante, así como para que allegaran y solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

### **1.5 Contestación de la acción de tutela.**

#### **✓ EJERCITO NACIONAL**

Mediante escrito allegado por correo electrónico a este Despacho el día 12 de junio 2020, bajo el radicado No. 202030600098385: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-19, Manifiesta que el 28 de mayo de 2020, recibió petición mediante el aplicativo PQRS, en la cual el señor Albeiro Carmona Triana solicitaba una constancia de tiempo de servicios en la Fuerza Militar.

Indica que el 1 de junio de 2020, mediante el aplicativo de PQRS le fue generada respuesta con radicado 437744 y al mismo tiempo fue enviada al correo electrónico [notificacionescoopsolidaria@hotmail.com](mailto:notificacionescoopsolidaria@hotmail.com), dentro de los términos legales contemplados en el artículo 5 de Decreto 491 de 2020.

Explica que la sección de Atención al Usuario al recibir una solicitud de expedición de certificados, acude de forma directa al sistema de información para la Administración del Talento Humano (SIATH) generando la constancia de tiempo de servicio, y envía directamente el certificado que reposa en el SIATH sin realizar modificación alguna.

Sostiene que la Sección de Atención al Usuario no tiene facultades para realizar modificaciones, actualizaciones ni ningún tipo de manipulación de la información que reposa en el (SIATH).

Refiere, que una vez recibida la presente acción de tutela, se remitieron a la sección de Base de Datos de la dirección de personal para verificar si había presentado alguna falla en su contenido, evidenciando que el (SIATH) no había computado y reflejado de forma automática todos los tiempos en la constancia que le fue expedida al señor Carmona, razón por

la cual la mencionada certificación no tenía incluido el tiempo en el cual el accionante presto sus servicios como soldado profesional.

Alude que teniendo en cuenta lo anterior se procedió a realizar las actualizaciones necesarias en el sistema de información (SIATH) para que se cargaran los tiempos de servicios totales registrados por parte del accionante en la institución.

Agrega que una vez actualizadas las bases de datos, procedieron a generar certificado de tiempo de servicio, la cual indica, adjunta como soporte de los mismos y de esta manera dar respuesta de fondo a la petición inicial.

## **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

### **2.1 Problemas jurídicos a resolver**

¿Vulneró el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el derecho fundamental de petición al señor Albeiro Carmona Triana, respecto de la petición elevada el 28 de mayo de 2020, pese haber dado respuesta mediante el oficio No. 2020306000983851 del 11 de junio de 2020?

### **2.2 Del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

*ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013/<sup>1/2</sup>, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

*“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.*

*4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:*

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;*

*(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;*

*(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y*

*(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.”*

De igual forma, la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

**Suficiente:** Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

**Efectiva:** Si soluciona el caso que se plantea.

**Congruente:** Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2011, M. P., dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> Sentencia C.951 de 2014, M. P., dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

<sup>3</sup> Sentencia T-556 de 2013.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

En este mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup> dispone:

**“Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados en precedencia, por regla general el término para resolver la petición es de 15 días hábiles, y 10 días hábiles cuando se refiera a peticiones de documentos y de información.

### 2.3 Concepto de hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, se indicó<sup>5</sup>:

*[...] Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (...) la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.*

Adicionalmente, el Alto Tribunal Constitucional refirió que el objetivo de la tutela se extingue cuando<sup>6</sup>:

*La vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.*

<sup>4</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil tres (2003).

<sup>6</sup> Sentencia T-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Por lo anterior, la Corte ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

#### **2.4 Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.**

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el propósito del mecanismo de amparo persigue la protección del derecho amenazado o vulnerado. Sin embargo, cuando tal acción u omisión cesan, hay lugar a declarar el hecho superado.

Así, la Corte Constitucional ha señalado<sup>7</sup>:

*Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.*

En este sentido, ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”<sup>8</sup>.

#### **2.5 Del caso concreto**

El señor Albeiro Carmona Triana, acude a este mecanismo constitucional, a efectos que le sea amparado el derecho fundamental de petición, presuntamente transgredido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues en su criterio, esta autoridad no ha dado respuesta a la petición presentada el pasado 28 de mayo de 2020, bajo el radicado No. 437744.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la autoridad accionada vulneró el derecho fundamental de petición, del

---

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

<sup>8</sup> T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

accionante para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se encuentra probado en el expediente:

- ✓ El día 28 de mayo de 2020, el señor Albeiro Carmona Triana, presento derecho de petición en la página Web del Ejército Nacional, al que le fue asignado el radicado No. 437744, en el que solicito se le expidiera certificación de tiempo de servicios de fecha de inicio y terminación, cuando fue soldado regular, Soldado Voluntario y Soldado Profesional, al igual que el tiempo de servicio militar cumplido.
- ✓ Mediante correo electrónico de fecha 1 de junio de 2020, el Ejército Nacional, envió al accionante respuesta al derecho de petición antes mencionado, adjuntando la constancia de tiempo de servicios, donde consta la fecha de inicio y terminación del Servicio Militar DIPER y soldado Voluntario Diper, junto con el computo de tiempo de servicio.
- ✓ El Ejército Nacional, junto con la contestación de la presente acción expidió constancia de tiempos de servicio del señor Albeiro Cardona Triana, con fecha de corte 11 de junio de 2020, donde consta la fecha de inicio y terminación del Servicio Militar DIPER, Soldado Voluntario Diper y Soldado Profesional DIPER, al igual que el computo de servicio militar cumplido en la Institución.

Lo primero que advierte el Juzgado es que, una vez analizado el contenido de los documentos obrantes como prueba, debe deducirse que el Ejército Nacional, dio respuesta a la solicitud del 28 de mayo de 2020, elevada por el accionante en la medida que expidió la certificación de tiempos de servicios, en la cual se detalla la fecha de inicio y de terminación cuando fue Soldado Regular; Soldado Voluntario y Soldado Profesional DIPER, al igual que el computo del tiempo de servicio cumplido en el Ejército Nacional; no obstante, se observa que la accionada no allegó la acreditación del envío de la respuesta al accionante, sin embargo, se advierte que una vez verificado el correo electrónico del Juzgado, al cual se allego respuesta a la presente acción constitucional por parte del Ejército Nacional, se evidencia que el mismo también fue enviado al correo electrónico informado por el accionante en el escrito de tutela, esto es a [notificacionescoopsolidar@hotmail.com](mailto:notificacionescoopsolidar@hotmail.com), por lo que se infiere que la repuesta le fue comunicada efectivamente al señor Albeiro Carmona Triana.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Ejército Nacional , dio respuesta de fondo a cada uno de los ítems de la solicitud del 28 de mayo del año en curso, elevada por el señor Carmona Triana a través de la página web de la entidad accionada, en la medida que efectuó pronunciamiento de manera detallada, aportando la información solicitada por el tutelante y lo anterior le fue comunicado el 12 de junio de 2020, al correo electrónico aportado en la petición [notificacionescoopsolidar@hotmail.com](mailto:notificacionescoopsolidar@hotmail.com), se

encuentra acreditado que durante el trámite de la presente acción de tutela, ceso la vulneración al derecho de petición, por ende, se procederá a declarar carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental de petición al señor Albeiro Carmona Triana, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.702.590, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
**JUEZ**

L.R